Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de octubre de 2025

|Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36 y el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida por la denuncia de Claudia Nancy M con motivo de la sustracción de su equipo de telefonía celular en la ciudad de Mar del Plata, y la defraudación advertida en esta Capital por registrar una transferencia de dinero desde su cuenta de Mercado Pago a la cuenta de Romina S

El magistrado nacional de la Capital declinó su intervención a favor de la justicia con competencia en la ciudad de Mar del Plata, donde habría sido sustraído el dispositivo de la víctima que fuera utilizado en la defraudación.

La juez de garantías rechazó esa atribución al considerar que el declinante no habría practicado las diligencias necesarias para constatar las circunstancias relacionadas con los movimientos de la cuenta en la que habría sido realizado el depósito fraudulento y la disposición del capital, lo que podría confirmar la participación de la titular de la cuenta en el suceso.

Con la insistencia del juzgado de origen, que tuvo por trabada la contienda, se elevó el incidente a la Corte.

A mi modo de ver, son dos las hipótesis delictivas a considerar.

Respecto del hurto del equipo de telefonía celular de la víctima, en tanto no se encuentra controvertido que habría tenido lugar en la ciudad de Mar del Plata, corresponde a sus tribunales conocer a su respecto (Fallos: 327:6068, 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Con relación a la defraudación denunciada, a mi juicio, el conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos:

318:1831), y pronunciarse acerca del lugar de comisión del delito y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 315:312 y 323:171).

En mi criterio, previamente a resolver esta contienda, resulta conducente profundizar la pesquisa a fin de incorporar información de los movimientos de la cuenta receptora del depósito fraudulento, de las antenas en las que habría impactado el uso del celular sustraído y del protocolo de seguridad (IP) utilizado en la estafa, como así también de la eventual extracción de los fondos.

En esas condiciones, opino que corresponde a la justicia nacional de la Capital, que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753, entre otros), continuar con la investigación acerca de ese hecho y, en su caso, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a su declinatoria (Fallos: 323:1808), sin perjuicio de lo que resulte de ese trámite (cf. Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 9 de septiembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 09.09.2025 14:19:19